

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

(Continuación)

Asimismo corresponde á las Juntas prorrogar y rescindir los contratos de arrendamientos de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del Arquitecto correspondiente y de los Inspectores de Sanidad y primera enseñanza. Se procurará en todo caso que los Maestros residan en la proximidad de las Escuelas, pero no formando su habitación parte de las mismas. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen para su puntual observancia.

10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad que se considere necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial, á fin de que proponga las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas. Excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar anden errantes y vagabundos por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de

la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

15. Tomar nota de los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que los motiven.

16. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra, dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante ó de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones de recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

19. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar por que todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Junta provincial, á los efectos de la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, siendo los Maestros responsables de la traslación, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de la Junta provincial.

23. Acordar ó proponer en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos que se distinguen por su interés en favor de la educación de sus hijos los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el art. 3.º de

este decreto, se confiarán á la de Vigilancia las obligaciones y deberes que se comprenden en el artículo anterior desde los números 1.º al 9.º inclusivos; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el núm. 10 al 24, correspondrán á la Sección protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atenderá á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 16. Siempre que la Junta local, con asistencia de la mayoría de sus Vocales, cuando no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un Maestro resulta incompatible con las Autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del Inspector de primera enseñanza, con la cual se demuestre, no solo la veracidad de los hechos sobre que se base tal acuerdo, sino la oportunidad de la medida, podrá el Ministro, con formación de expediente, en que se oiga al interesado é informen las Juntas provincial y Central de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública, trasladar al Maestro acusado, fuera de concurso, á otra escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentre vacante y no esté anunciada para su provisión.

CAPITULO II

Deberes del Vocal Médico

Art. 17. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar todos los meses las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la Sanidad se refiera.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deben admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo ambos en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

3.º Visar las papeletas de admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el Maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.º Cuidar de que conste en dichas papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado; sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las

Escuelas públicas ni en las privadas conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

5.º Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuera atendida la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los Maestros de las Escuelas públicas para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

6.º Informar licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

7.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los Maestros, y apoyar á éstos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refieran.

8.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

TÍTULO IV

Régimen de las Escuelas.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales.

Art. 19. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar, ni determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza cuando observen en esto cualquier error grave ó abuso que á su juicio merezcan ser corregidos.

Art. 20. Los Maestros no serán en ningún caso reprendidos delante de sus alumnos en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
Provincia... 8'50 ; ;
Extranjero.. 10'00 ; ;
El pago es adelantado.

Las reclamaciones que se hayan de hacer contra ellos se dirigirán á la Comisión de Vigilancia ó á la Junta local, que resolverán lo que proceda; pero ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones si le ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo prescriba. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 21. La Junta local en pleno concederá á los Maestros autorización para que los jueves por la tarde se dediquen á paseos escolares con sus discípulos, aunque esta determinación deberá mirarse como potestativa en cada Junta, que tendrá en cuenta para ella, sobre la condición común de que el tiempo permita dichos paseos, las costumbres establecidas, la acción pedagógica de cada Maestro, el esfuerzo que represente y los resultados de la enseñanza.

Si no hubiera avenencia y algún Vocal formulase voto particular sobre esta cuestión, se elevará lo actuado á la Junta provincial para que resuelva lo que estime más procedente.

En los indicados paseos y en las excursiones escolares se procurará, á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

CAPITULO II

Exámenes

Art. 22. Los exámenes en las Escuelas se verificarán dos veces al año en la época que señale la Junta local, oyendo previamente á los Maestros, y procurando que las fechas en que hayan de celebrarse correspondan á la mitad y al término de duración del curso escolar.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, la Junta local se dividirá en tantas Comisiones como distritos haya en la población.

A este fin, las Juntas locales podrán invitar á los Tenientes de Alcalde para formar parte de estas Comisiones, los cuales presidirán cuando concurren.

En las demás poblaciones presidirá los exámenes la primera Autoridad local, acompañada de cuatro Vocales de la Junta que designe para este efecto.

Los exámenes serán públicos, y se sujetarán á un plan ó programa que redactará y publicará la Junta Central de primera enseñanza. Nadie tendrá derecho á interrogar á los niños en el acto del examen más que su Maestro ó el Inspector de primera enseñanza si estuviere presente.

El Maestro, terminados los exámenes anuales, leerá una concisa Memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

La Comisión examinadora recogerá la Memoria del Maestro, y extenderá una acta, firmada por todos los Vocales, dando cuenta del juicio y de las impresiones que le haya merecido el examen, y elevará ambos documentos á la Junta provincial de Instrucción pública, que, en vista de lo que en ellos

se contenga, podrá acordar lo que estime más conveniente.

Art. 23. Los exámenes en los anejos y grupos de población que disten más de un kilómetro de la capitalidad del Ayuntamiento respectivo, se verificarán también en la forma preceptuada en el artículo anterior.

La Comisión examinadora, á la que se agregarán el Delegado ó Delegados que residan en el anejo, será presidida por el Concejal de mayor edad, en el caso de que otra Autoridad local no pueda concurrir á estos exámenes.

Art. 24. Las Comisiones examinadoras remitirán también á la Junta provincial respectiva un estado expresivo de los niños que en cada Escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Estos estados los entregará la Junta provincial al Inspector de mayor categoría de la provincia, que los conservará en la carpeta correspondiente á cada Escuela, para compararlos durante varios años y apreciar los progresos y los trabajos de los Maestros á quienes correspondan.

TÍTULO V

Otras obligaciones de las Juntas locales.

Art. 25. Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local en pleno todos los años para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias los permitan.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas locales adoptarán las medidas oportunas para que todos los Vocales que las constituyen tengan conocimiento de cuanto se preceptúa en este decreto, á cuyo fin se entregará á cada Vocal un ejemplar.

Artículos adicionales

Primero. Los Delegados Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz presidirán las Juntas locales de dichas poblaciones, y conservarán las facultades que respectivamente les atribuyen los Reales decretos de 14 de Septiembre y 24 de Octubre de 1902, 21 de Marzo de 1904 y 4 de Octubre de 1906; entendiéndose han de ejercerlas de acuerdo con las Juntas por ellos presididas, ó sometiendo á su conocimiento ó nuevo acuerdo en forma las providencias de carácter urgente que hubieran adoptado.

El Delegado Regio inspeccionará personalmente las Escuelas públicas, privadas ó de Patronato de primera enseñanza de la capital en que ejerza sus funciones, sin perjuicio en todo caso de la inspección ordinaria que han de practicar los Inspectores titulares.

Cuando por resultado de unas ú otras visitas crea el Delegado necesidad bastante para ello, dará cuenta de

las mismas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo las medidas que estime oportunas; y aparte de ello, dispondrá se dé cuenta á la Junta local de los referidos hechos para la adopción de los acuerdos que estén dentro de su competencia, si hubiera lugar á ellos, tanto en relación con los correctivos que procedan, como para arbitrar las recompensas que sean merecidas por el celo acreditado de los Maestros y el aprovechamiento de los alumnos.

Segunda. En las citadas capitales se constituirán las Juntas locales, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del presente decreto, salvo en lo relativo á la residencia, que, como queda dicho, corresponde al Delegado Regio, y figurando además en ellas como Vocales:

1.º Un Letrado consistorial, designado por el Ayuntamiento.

2.º El Jefe del Laboratorio químico municipal.

3.º Los Inspectores é Inspectora municipales, donde los hubiere.

4.º Las Juntas presididas por los Delegados Regios tendrán por sí la facultad conferida á los respectivos Ayuntamientos en el párrafo 3.º del art. 8.º de este decreto.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Las nuevas Juntas estarán constituidas y comenzarán á funcionar el día 1.º de Abril próximo; cesando en igual fecha y quedando disueltas las actuales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos ocho. —ALFONSO. —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

Rectificación

En el art. 4.º del Real decreto organizando las Juntas locales de Instrucción pública, inserto en la *Gaceta* de 8 del corriente mes, se ha sufrido una omisión, por error de copia, y una errata de imprenta, reproduciéndose dicho artículo á continuación debidamente rectificado:

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

1.º El Alcalde-Presidente.

2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.º El Inspector de Sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 2.º de este decreto.

5.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º Un Farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro de Escuela pública, en los casos en que la Junta acuerde dividirse en dos Secciones, según se expresa en el párrafo siguiente; aplicándose para la designación de ese Maestro, cuando haya más de dos en la capital del Municipio, lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 2.º Si hubiese sólo uno ó dos Maestros, nombrará directamente el Alcalde el que haya de formar parte de la Junta.

Estas Juntas locales tendrán todos

los derechos y atribuciones que se conferen por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.º de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sección Protectora por los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.º, 6.º y 7.º, y la de Vigilancia, con los que comprenden los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

Madrid 11 de Febrero de 1908.—El Subsecretario, Sillió.

Junta provincial de Instrucción pública

ANUNCIO

Debiendo cesar en el desempeño de su cargo el Secretario de esta Junta, en cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden de 30 de Enero último, se anuncia á oposición la provisión de la referida plaza, cuya dotación es de 2.000 pesetas anuales y 750 en concepto de gratificación.

Los aspirantes que pretendan tomar parte en los ejercicios dirigirán sus instancias, en papel de la clase 11.ª, al Ilustrísimo Sr. Gobernador Presidente de dicha Junta, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los Maestros que deseen tomar parte en las oposiciones acreditarán los siguientes extremos:

1.º Ser mayor de veintiun años.

2.º Con arreglo al párrafo segundo del artículo 42 del Real decreto de 20 de Diciembre último, poseer el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas con la categoría inmediata inferior al sueldo de Secretario.

También y mientras se halle en suspenso el grado normal podrán ser admitidos los Maestros que tengan el título de Maestro superior y hayan desempeñado en propiedad por dos años al menos escuelas públicas.

3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, requisito que habrá que acreditar con certificación del registro general de penados.

Los Maestros que actualmente se hallen en el ejercicio público de la enseñanza, acompañarán á sus instancias una hoja de servicios, certificada, dentro del plazo de la convocatoria.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta ciudad conforme se establece en el artículo 42 del expresado decreto de 20 de Diciembre, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta disposición, lo prevenido en el Reglamento general de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y modificaciones posteriores.

Oviedo 14 de Febrero de 1908.—El Gobernador-Presidente, Juan Polanco.

R. al núm. 677

Capitana general de la 7.ª Región

Reclutamiento y reemplazo del Ejército Circular

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 22 del actual se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1907, y los que,

sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se detalla:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se presenten en las Cajas situadas dentro de la jurisdicción de su mando.

Base (1) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (Colección legislativa núm. 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir, y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licencia de éstos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

Art. 7.º Los Jefes de caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnen mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que telegráficamente les designe la caja por la que cubran cupo.

Art. 8.º Eléjido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la caja designará para Jefe de la partida al que por su despejo le parezca más apropiado, y entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil si no hallase otra autoridad militar.

Art. 13. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 22, 23 y 24 del corriente mes, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos á los que obtuvieran licencia.

A partir del día 25 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos.

Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos, y para tales atenciones la Ordenación de pagos libraré á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 7.º, artículo primero.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar

local las parejas de la Guardia civil que consideren necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como que en los días del 23 al 29 del mes corriente, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el pase de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya

guarnición, permanezca durante iguales días y horas un oficial de dicho cuerpo de los que prestan servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

R. al núm. 659.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores en el corriente año.

Concejales

- D. Jesús Menendez Acebal.
- Jesús Díaz de la Sala.
- Pédro Cangas Valdés.
- Carlos Cienfuegos Jovellanos y Bernaldo de Quirós.
- Felipe Valdés Menendez.
- Eleuterio Alonso Alvarez.
- Manuel Parrondo Alva.
- Juan de Cavo y Braña.
- José Ramón Marina.
- Santiago Varela Menendez.
- Francisco Suarez Alvarez.
- José Paleo del Rio.
- Eduardo Gonzalez Arizaga.
- Anselmo Cifuentes P. de la Sala.
- Miguel Valdés Hévia Sanchez.
- Manuel Gonzalez Gallegos.
- Ramón Prendes del Busto.
- Ignacio Soto Martin.
- José Suarez Sanchez.
- José Elías Alvarez.
- Gervasio de la Riera Morán.
- Victor Felgueroso Gonzalez.
- Claudio Alonso Menendez.
- Atanasio Fernandez Luanco.
- Manuel Prendes Busto.
- Francisco Sanchez Martinez.
- Isidro Delor Garcia.
- Eustaquio Abad Corrales.
- Antonio Moriyón Díaz.
- Angel Pardo Prendes.

Contribuyentes.

- Excmo. Sr. D. Benigno Dominguez Gil
- D. Marcelino Gonzalez Garcia
- Manuel Perez Menendez
- Lucas Villa Junco
- Manuel Prendes Gonzalez
- Gaspar Diaz Valdés Hevia
- Manuel Sanchez Dindurra
- Juan Pantiga
- Francisco Suarez Gonzalez
- Alfredo Perez Las Clotas
- Santiago Nájera Alesón
- Eduardo M. Marina
- Manuel Menendez Alvarez
- Epifanio Cifuentes y Garcia Rendueles
- Francisco Rodriguez Bermejo
- José Menendez Alvarez
- Juan G. Posada
- Bartolomé Sanchez Campo
- Juan Palacio Menendez.
- Tomás Perez Diaz.
- José Garcia Garcia.
- Eusebio Miranda y G. del Valle.
- Agustin Suarez.
- José Isidro Valdés.
- Pantaleón Oliver Morán.
- Dionisio Cifuentes Suarez.
- Ramón Fernandez Diaz.
- Calixto Alvargonzalez Landeau.
- Juan Las Clotas Palaez
- Angel Corujedo.
- Eutiquio Garcia Sala.
- Leandro Suarez Infiesta.
- José Maria de Rato Du-Quesne.
- Manuel Fernandez Rodriguez
- Aquilino Suarez Infiesta
- Eduardo de las Alas Pumariño
- Ramón Garcia Cobián
- Ramón Alvarez Alvarez
- Joaquin Garcia
- José Fernandez Ruiz
- Santiago Gutierrez Morán
- Manuel Parrondo Alba
- Ceferino Fernandez

ESTADISTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Oviedo y su concejo durante el mes de Enero de 1908.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN		
	V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		Varones	Hembras	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	1				2				1						4		4
2 Tifus exantemático.																	
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
4 Viruela																	
5 Sarampión																	
6 Escarlatina																	
7 Coqueluche																	
8 Difteria y crup					1										1		1
9 Gripe																	
10 Cólera asiático																	
11 Cólera nostras																	
12 Otras enfermedades epidémicas																	
13 Tuberculosis pulmonar	1		1	2	1	3	5	1	1						7	8	15
14 Tuberculosis de las meninges	1	2	3	2	1	2	2	1	1						3	9	12
15 Otras tuberculosis			2	1	1	2									6	4	10
16 Sífilis.																	
17 Cancer y otros tumores malignos							1						2		1	2	3
18 Meningitis simple																	
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral																	
20 Enfermedades orgánicas del corazón							1	1	1			2	5		4	6	10
21 Bronquitis aguda				1											1		1
22 Bronquitis crónica																	
23 Pneumonia					1			1							2		2
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio																	
25 Afecciones del estómago (menos cancer)																	
26 Diarrea y enteritis	1	4	1	4	1					2	1				4	10	14
27 Diarrea en menores de dos años				1											1		1
28 Hernias, obstrucciones intestinales.																	
29 Cirrosis del hígado																	
30 Nefritis y mal de Bright																	
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
33 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal								1				1			1	1	2
34 Otros accidentes puerperales	1	1	2	2											3	3	6
35 Debilidad congénita y vicios de conformación																	
36 Debilidad senil																	
37 Suicidios																	
38 Muertes violentas									2						2		2
39 Otras enfermedades																	
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas	4	3	2	2			3	2	3	3	11	10			23	20	43
TOTALES POR SEXOS.	9	10	7	15	9	3	10	12	8	6	19	18			62	65	127
TOTALES POR EDADES.	1	9	2	2	1	2	2	2	1	4	3	7			1	27	127

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
74	72	6	14	166	6	4	1	2	13	127

Oviedo 8 de Febrero de 1908.—El Alcalde, F. Vallado.

R. al núm. 597.

Ayuntamiento de Valdés

Mes de Febrero de 1908.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formado conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 23 de Enero de 1903.

Capítulos.....	NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	OBLIGATORIOS		TOTAL.	
		De pago inexcusable. Pts. Cts.	De pago diferible. Pts. Cts.	Pesetas	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.....	783 34	100	883 34	
2	Policia de seguridad.....	288 95	"	288 95	
3	Policia urbana y rural.....	212 91	"	212 91	
4	Instrucción pública.....	3722 55	"	3722 55	
5	Beneficencia.....	"	"	"	
6	Obras públicas.....	"	500	500	
7	Corrección pública.....	229 16	150	379 16	
8	Montes.....	"	"	"	
9	Cargas.....	14135 97	"	14135 97	
10	Obras de nueva construcción...	"	"	"	
11	Imprevistos.....	"	500	"	
12	Resultas.....	"	"	500	
13	Devoluciones.....	"	"	"	
14	Varios.....	"	"	"	
	<i>Total.....</i>	19372 88	1250	20622 88	

Luarca 1.º de Febrero de 1908.—El Secretario-Contador, José Galán y Alvarez Cascos.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Asenjo.

Sesión del día 7 de Febrero

El Excmo. Ayuntamiento en sesión de esta fecha aprobó la presente distribución de fondos por capítulos para atender á las obligaciones del presupuesto del mes actual.—P. A. del A.—El Secretario, José Galán y Alvarez Cascos.—El Alcalde, Ramón Asenjo

R. al núm. 672

Alcaldía de Leitariegos

Edicto

Don Atilano Rodríguez de la Fuente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Leitariegos.

Hago saber: Que el día 17 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Consistorial el arriendo en venta exclusiva de los derechos de consumos comprendidos en la tarifa oficial, durante el año de mil novecientos ocho.

La subasta será por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de mil doscientas veintiocho pesetas cincuenta céntimos.

Para hacer posturas se necesitará que los licitadores constituyan en depósito en la Depositaria municipal ó ante la Junta el cinco por ciento del importe del remate, como garantía, cuya cantidad será devuelta, terminado el acto, á aquellas cuyas proposiciones fueran desechadas.

El rematante queda obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato, que consistirá en el importe de un trimestre, ó sea la cuarta parte del total importe del remate.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día en que se verifique la subasta.

Leitariegos 7 de Febrero de 1908.—Atilano Rodríguez.

R. al núm. 671.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo Civil de este

superior Tribunal dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo, á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho, en la demanda incidental de previo y especial pronunciamiento que, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón, pende ante esta Sala de lo Civil en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante, D.ª Carmen Marzal y Vilar, viuda, dedicada á sus labores y vecina de Gijón, representada por el Procurador D. José Miñor y el Abogado D. Secundino de la Torre; y de la otra, como demandados, don Pantaleón Oliver y Morán, propietario; D. José Alvarez y González, industrial, vecinos de Gijón, como Síndicos de la Sociedad quebrada «Rivas y Hermano»; D. José Mesegeza Meréndez, industrial, vecino de Madrid, y la Sociedad mercantil, que tiene su domicilio en Barcelona, denominada «Terrado Hermanos», acreedores de dicha quiebra, representados por el Procurador D. Manuel Avarez Cabal y el Abogado D. Pedro de Silva; y la Sociedad mercantil, establecida en Elche, denominada «Vidal, Andreu y Compañía», y la Sociedad «Viuda de Sanz y Alonso», establecida en Valladolid, y dicha Sociedad quebrada, representada por los estrados del Tribunal, por no haberse personado, sobre nulidad de acuerdo relativo al crédito de la demandante.

Fallamos.

Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda instancia á los apelantes, la sentencia dictada por el inferior, en cuanto por ella, estimándose la demanda incidental promovida en estos autos por el Procurador Castro, se declara que no ha lugar á discutir ni á excluir de la quiebra por la Junta de acreedores el crédito que representa D.ª Carmen Marzal y ha sido reconocido por sen-

tencia de remate en el juicio ejecutivo acumulado á los autos de quiebra, dejando nulo y sin efecto el acuerdo tomado por la Junta en quince de Abril de mil novecientos cinco, y sin perjuicio de que los Síndicos usen del derecho que les concede el artículo mil doscientos cincuenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, con las costas de este incidente á las representaciones de los Procuradores Eguren, Pidal y Ceán que se opusieron á la demanda, así como á D. Pantaleón Oliver Morán y don José Alvarez González que, en concepto de Síndicos, se opusieron también á la demanda, entendiéndose esta responsabilidad personal para ambos, y no afecta al caudal de la quiebra.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados que no comparecieron, á no ser que se opte porque se les notifique en persona.

Devuélvanse los autos al Juzgado de primera instancia de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Lezameta.—Ricardo de Prada.—Roque Pizarro.—Natalio Gumiel.»

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido lo presente que firmo en Oviedo y Enero á treinta de mil novecientos ocho.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 460

Juzgado de Castropol

Cédula.

El Sr. D. Antonio Iglesias, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en el juicio de alimentos provisionales, propuesto á nombre de D.ª Amalia Alvarez Sanchez, vecina de Peirones, de Boal, contra su marido D. José Rodríguez Mendez, ausente en ignorado paradero, acordó señalar para la celebración del juicio prevenido por la ley las once del día diecinueve del actual, y que para él se cite en forma al demandado á medio de cédulas que se fijen en los sitios públicos de costumbre é inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para insertar en dicho BOLETIN OFICIAL, con prevención al demandado que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, libro la presente en Castropol y Febrero diez de mil novecientos ocho.—El Actuario, Enrique Murias.

R. al núm. 660

ANUNCIOS

Banco Asturiano de Industria y Comercio

Cumpliendo con lo que previene el art. 60 de los Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria que deberá celebrarse el día 27 del corriente mes, á las dieciséis en el domicilio social, Mendizábal, 1.

Los Sres. Accionistas que deseen concurrir á esta Junta cumplirán previamente lo que preceptúa el art. 57 y siguientes de los citados Estatutos. Oviedo y Febrero 13 de 1908.—El Director Gerente, Armando de las Alas y Pumarino.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial

Isidro Delor
Rogaciano de la Vega
Alejandro Alvargonzalez.
José García Alvarez.
Francisco García García.
Laureano del Busto y G. Rivero.
Antonio Martinez.
Antonio Fernandez Valdés.
Sabino Acebal.
Ramón Rivas Miyar.
Antonio Rollán Lopez.
Ramón Fernandez.
Florentino García Lopez
Juan Vigil Diaz
Juan de Jove y Hevia
Gonzalo del Campo y del Castillo.
Joaquín Escalera y Blanco.
Francisco Lopez Moran.
Eduardo M. Valdés.
José Gonzalez Diaz.
Angel Lopez Peña.
Higinio Alvarez García.
Severo Rodriguez Huerta
Manuel Carrera Fernandez.
Fernando Pintueles Fernandez.
Domingo Gonzalez Gonzalez.
Angel G. Posada.
Ramon Serrano Pastor.
Claudio Rodriguez Cortina.
Ladislao Muñiz Suarez.
German de la Cerra.
Justo del Castillo.
Ramon Perez Gonzalez.
Faustino Alvargonzalez.
Domingo de Orueta Duarte.
Manuel Gonzalez Carbajal.
José M.ª Miranda y Menendez de la Pola.

Manuel G. Cienfuegos.
Manuel Velasco Heredia.
Miguel Valdés Hevia Sanchez.
Pedro Hurlé.
Félix Costales y García Jovellanos.
Manuel Hartasanchez Romano.
Simon Gonzalez Alvarez.
José Meré Berros.
Pedro Alonso Alvarez.
Adolfo Trapote.
Francisco Gutierrez Menendez.
Antonino R. San Pedro.
Vicente Serrano Pastor.
Máximo Alvarez Suarez.
Manuel Gonzalez Rodriguez.
Gregorio Alonso Alonso.
Celestino Lopez Garcia.
Ramon Canivell Mastanés.
Justo del Castro.
Crisanto Taibo Suarez.
Vicente de Jove y Hevia.
Bernardo Meré Berros.
Nicasio Garcia Pumarino.
José Martínez de la Vega.
Aurelio Muñiz Gonzalez.
Valeriano Baras Buznego.
Mateo Alvargonzalez Jove Huergo.
Manuel Muñiz Gonzalez.
Carlos Bertrand y Renard.
Ramon Frenes del Busto.
Manuel Alvarez Gonzalez.
Angel Alvarez Hevia.
José Gonzalez Rubiera.
Manuel Sierra Garcia.
Bernardo Uría.
Severino Fernandez García.
Rufino Martinez Lopez.
Benigno Piquero.
Tomás Diaz Menendez.
Manuel Pastor.

Y se publica para que los vecinos interesados puedan formular las reclamaciones procedentes durante el término de veinte días, por el cual quedan expuestas las listas, de conformidad con lo que se establece en el art. 26 de la Ley.

Gijón 1.º de Enero de 1908.—El Alcalde-Presidente, Menéndez Acebal.—El Secretario, Eduardo M. Eztenaga.

R. al núm. 670.